



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00519 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de mínima cuantía
Demandante:	Adán de Jesús Córdoba García
Demandado:	Luz Enid Calle Paredes
Asunto:	Requiere parte actora

En atención a las actuaciones procedentes se requiere al apoderado de la parte demandante a fin de que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este proveído y so pena de proceder con el requerimiento previo a desistimiento tácito, allegue constancia de radicación ante la Alcaldía Municipal de Bello - Antioquia del Oficio N°2405 mediante el cual se comunica el embargo de los remanentes respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 01N-281064; carga señalada en proveído del 15 de noviembre de 2019 y requisito *sine qua non* para continuar adelante con la ejecución una vez notificada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a400819e8510540a90b51ac540a50a84cea1672a444fc5d05f44cfbd9a3e8f3**

Documento generado en 11/10/2021 04:17:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00624 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de mínima cuantía
Demandante:	Heriberto Cárdenas Ceballos
Demandado:	José Bladimir Flórez Bustamante
Asunto:	Incorpora certificado – Decreta embargo

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 468 numeral 2° del Código General del Proceso y en atención a lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso para los fines legales procedentes el certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte relativo a la cancelación de la medida cautelar decretada en el radicado N°05001 40 03 012 2017 00260 00 frente al bien identificado con la matrícula inmobiliaria N° 01N-5369420.

Segundo. Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula N° 01N-5369420 para que, de encontrarse procedente en la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, con su producto se pague a la demandante.

2.1. Por Secretaría se libraré de forma inmediata el oficio correspondiente y lo remitirá vía correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte para que se proceda a su inscripción y se expida y remita a este Despacho la certificación de que trata el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso. Una vez registrado el embargo se libraré el Despacho Comisorio para la práctica del secuestro.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740ff3f674a00d0bf2b2163f4fc62ca2041ec96e8ce2b7369edec3e3c5f60deb**

Documento generado en 11/10/2021 04:17:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00401 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Prada Alviar Ltda
Demandado:	Arges Ingenieros SAS
Asunto:	Incorpora notificación – Requiere

En atención a la actuación precedente, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes la constancia de envío de la notificación personal a la sociedad demandada, la cual no será tenida en cuenta toda vez que no se aportó constancia de entrega por parte del servidor o acuse de recibido.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito, proceda a acreditar ante el Despacho todo el trámite notificación personal de la sociedad ejecutada aportando al Despacho la constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c4ec88299001bb9dd3bdf1c66aba1f812dd574d5861f758a51156ba853032f**

Documento generado en 11/10/2021 04:17:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00623 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Demandante:	RCI Colombia SA
Demandado:	Aurora del Socorro Acevedo Jaramillo
Asunto:	Termina el proceso por desistimiento de las pretensiones

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante quien cuenta con facultad para desistir; y toda vez que (i) revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver y (ii) además no se subsanaron los requisitos exigidos mediante providencia del 9 de agosto de 2021; en aplicación de los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por desistimiento de las pretensiones la solicitud instaurada por RCI Colombia SA contra Aurora del Socorro Acevedo Jaramillo.

Segundo. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9f898fcaac6ecd873ae4cc0d62c0d8aa30bcf66d76aaddee911d8237fec48c**

Documento generado en 11/10/2021 04:17:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01054 00
Proceso:	Verbal – Divisorio por venta
Demandante:	Ana María Montoya López
Demandado:	Nicolas Tadeo Arredondo López y otros
Asunto:	Avoca conocimiento – Niega suspensión por prejudicialidad – Ordena correr traslado.

En atención a la providencia proferida el 20 de septiembre de 2021 por medio de la cual el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín declaró de oficio su falta de competencia por el factor funcional y a la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín mediante providencia del 20 de septiembre de 2021. En consecuencia, se avoca conocimiento del proceso de la referencia.

Segundo. De conformidad con el inciso 1º del artículo 138 del Código General del Proceso, las actuaciones surtidas ante ese Despacho conservarán su validez.

Tercero. No acceder a decretar la suspensión por prejudicialidad pues se invoca en virtud de la existencia de un proceso verbal de declaración de pertenencia instaurado por Jhon Jairo López Orozco y que cursa en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín con radicado 05001 40 03 012 2019 01397 00; sin embargo, no se cumple el requisito al que se refiere el inciso 2º del artículo 161 del Código General del Proceso en tanto el presente proceso no se encuentra pendiente de proferir sentencia de segunda o única instancia.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01054 00
Proceso:	Verbal – Divisorio por venta
Demandante:	Ana María Montoya López
Demandado:	Nicolás Tadeo Arredondo López y otros
Asunto:	Avoca conocimiento – Niega suspensión por prejudicialidad – Ordena correr traslado.

Cuarto. Correr traslado de las mejoras alegadas por el codemandado Jhon Jairo López Orozco a los demás comuneros por el término de diez (10) días y en aplicación del artículo 412 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8b9f75f67fc8893dc051265b65a7cc2eac0a37053812b13b89327f431db4cd**

Documento generado en 11/10/2021 04:17:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01055 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Forma Equipos Para Gimnasio SAS
Demandado:	Oscar Morantes Delgado
Asunto:	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74, 82 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante realice la presentación personal del poder allegado o bien otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación del demandante Forma Equipos Para Gimnasio SAS.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c430723e3565c2e71bd482d1e6da152c0fde418a11cd4d6cd254eac0059a5df1**

Documento generado en 11/10/2021 04:17:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01057 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Fami Crédito Colombia SAS
Demandado:	Arbey Darío Caro Álzate
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Fami Crédito Colombia SAS y en contra del señor Arbey Darío Caro Álzate con fundamento en el Pagaré N° 74022 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 3.393.104 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 12 de enero de 2021 –conforme lo pedido- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01057 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Fami Crédito Colombia SAS
Demandado:	Arbey Darío Caro Alzate
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Se advierte que del título valor electrónico se desprende que el mismo fue suscrito por el demandado a través del correo filomenabedoya@hotmail.com, mismo al que deberá intentarse la notificación personal.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez portador de la T. P. N° 246.738, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a258972f3656f74b23671d657c5a6e8836e24a3f80623de66630935ee2bc5ac**

Documento generado en 11/10/2021 04:17:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01057 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Fami Crédito Colombia SAS
Demandado:	Arbey Darío Caro Álzate
Asunto:	Ordena oficiar

Por considerarlo procedente lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Oficiar a la Eps Salud Total SA a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si el demandado Arbey Darío Caro Álzate aparece como afiliado en sus registros. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización del cotizante y el nombre del empleador por quien se encuentra afiliado, y demás información que permita la ubicación del demandado, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas., tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.

Segundo. Por Secretaría se librará el oficio correspondiente y se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria, para que se proceda a remitir a este Despacho la certificación correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ecc2a21d141c78f4b8dcf61bc432d938d62ce68e2f09983bdfa5314cd3656e3**

Documento generado en 11/10/2021 04:17:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01058 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Unidad Residencial Villa del Campestre PH
Demandado:	Maria Eugenia Pérez Castaño
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431, así como el 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Unidad Residencial Villa del Campestre PH y en contra de Maria Eugenia Pérez Castaño, con fundamento en la certificación de cuotas de administración expedida el 1° de octubre y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a cuotas de administración ordinarias y extra insolutas:

Causación	Exigibilidad	Cuota Ordinaria	Cuota Extraordinaria
01/02/2021	01/03/2021	\$ 259.400	\$ 0
01/03/2021	01/04/2021	\$ 608.500	\$ 35.000
01/04/2021	01/05/2021	\$ 608.500	\$ 35.000
01/05/2021	01/06/2021	\$ 608.500	\$ 35.000
01/06/2021	01/07/2021	\$ 608.500	\$ 35.000
01/07/2021	01/08/2021	\$ 608.500	\$ 35.000
01/08/2021	01/09/2021	\$ 608.500	\$ 35.000
01/09/2021	01/10/2021	\$ 608.500	\$ 35.000
TOTAL		\$ 4.518.900	\$ 245.000

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01058 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Unidad Residencial Villa del Campestre PH
Demandado:	Maria Eugenia Pérez Castaño
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada período, hasta que se verifique el pago total.

2.3. Por las demás cuotas de administración ordinarias y extraordinarias se continuaren causando a partir del 1º de octubre de 2021 y hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditados, de conformidad con el inciso 2º del artículo 88 y el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.

2.4. El que resultare por concepto de intereses de mora de las demás cuotas de administración ordinarias y extraordinarias se continuaren causando a partir del 1º de octubre de 2021 que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada período de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01058 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Unidad Residencial Villa del Campestre PH
Demandado:	Maria Eugenia Pérez Castaño
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Giovanny Rene Duarte Murillo, portador de la T. P. N° 325.203, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b470bb5aaed4c419c5970c895a5375eaf7ebf2d674dbcf3836a478306d776c**

Documento generado en 11/10/2021 04:17:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01058 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Unidad Residencial Villa del Campestre PH
Demandado:	Maria Eugenia Pérez Castaño
Asunto:	Niega embargo

En atención a lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE:

Negar el embargo y secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con la matrícula N° 001-329912 de la que es titular el señor Edgar Darío Holguín Gaviria, toda vez que éste no es ejecutado dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **2145314f9ed7b0e62ae1089f7baf35d239339a66620d794fd42c97d5ece89cfd**

Documento generado en 11/10/2021 04:49:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01060 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Itaú Corpbanca Colombia SA
Demandados:	Doris García Vargas
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Realice la presentación personal del poder allegado o bien otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación de la demandante Itaú Corpbanca Colombia SA.

1.2. Indique la fecha exacta a partir de la cual se pretende el cobro de los intereses corrientes o de plazo.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ca7078ad6fd51f063b900badac4150a20b02b42a11f4998430961beb3e64c5**

Documento generado en 11/10/2021 04:17:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01061 00
Proceso:	Aprehensión
Demandante:	Banco W SA
Demandados:	Dolly del Socorro Higueta Guerra
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Realice la presentación personal del poder allegado o bien otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación de la demandante Banco W SA.

1.2. Indique la localidad exacta en la que circula el rodante objeto de aprehensión, o el lugar en el cual permanece mayor tiempo, esto a fin de comisionar a la autoridad competente en la respectiva jurisdicción pues no es procedente librar despachos comisorios dirigidos a diversos municipios y la competencia de los comisionados se limita a esos entes territoriales

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5761e1bb1ea3b97dfb572f20272757a41cac357fbbaa37e8ba93a3f47cc683c9**

Documento generado en 11/10/2021 04:17:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01062 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Coocredito - En liquidación
Demandado:	David Alejandro Sáenz Rico
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en aportación y Crédito Coocredito - En liquidación en contra del señor David Alejandro Sáenz Rico con fundamento en el Pagaré N° 71504 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 593.000 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 31 de agosto de 2021 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° del Decreto 806

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01062 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en aportación y Crédito Coocredito - en liquidación
Demandado:	David Alejandro Sáenz Rico
Asunto:	Libra mandamiento de pago

del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Soraya Ximena Henao Gómez, portadora de la T. P. N° 80.345, quien actúa como endosataria en procuración de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a243088af36afd51d0f91e432d942d123356583852b877deb6c6c47c76d8be**

Documento generado en 11/10/2021 04:17:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01062 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Coocredito - En liquidación
Demandado:	David Alejandro Sáenz Rico
Asunto:	Ordena oficiar

Por considerarlo procedente lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Oficiar a la EPS y Medicina Prepagada Suramericana SA, a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si el demandado David Alejandro Sáenz Rico, figura como afiliado en sus registros. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización del cotizante y el nombre del empleador por quien se encuentra afiliado, y demás información que permita la ubicación del demandado, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.

Segundo. Por Secretaría se librará el oficio correspondiente y se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria, para que se proceda a remitir a este Despacho la certificación correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4299dd47592b286ec39c5881a868984b824046aec1e25e96706635b4e1d1b8**

Documento generado en 11/10/2021 04:17:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01064 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cementos Argos SA
Demandado:	Grupo Inmobiliario JEG SAS y otros
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cementos Argos SA en contra de Grupo Inmobiliario JEG SAS, Origen Legal SAS y el señor Juan Jaime Restrepo Casas y por los siguientes valores:

2.1. \$ 53.548.464 como saldo insoluto contenido en el pagaré NOC001643 aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 27 de junio de 2021–día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a los ejecutados que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01064 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cementos Argos S.A
Demandado:	Grupo Inmobiliario JEG SAS y otros
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Quinto. Hacer saber a los ejecutados que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Estefanía Duque Martínez, portadora de la T. P. N° 231.918, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53075eceb7af9c0ca22c6271dc4bce7e3a9a2a5642bbbd452bbe28b37e5caf**

Documento generado en 11/10/2021 04:17:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>